

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

El Pueblo de Puerto Rico

Peticionario

vs.

Luis David De Jesús

Recurrido

CERTIORARI,
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Caguas

Sobre: Asesinato en
1^{er} Grado y Art. 5.04
y 515 LA, Ley 404-
2000

Crim. Núm.:
EVI2019G0020,
EOP2019G0025;
ELA2019G0125 y
0126;
E1CR201900181

El Pueblo de Puerto Rico

Peticionarios

vs.

Emmanuel Erazo
González

Recurrido

KLCE202101482

CERTIORARI,
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Caguas

Sobre: Asesinato en
1^{er} Grado y Art. 5.04
y 515 LA, Ley 404-
2000

Crim. Núm.:
ELA2020G0011 AL
13
EVI2019G0022,
EOP2019G0027;
ELA2019G0129 y
0130;
E1CR201900181

El Pueblo de Puerto Rico

Peticionario

vs.

Luis R. Hernández
Silva

Recurrido

CERTIORARI,
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Caguas

Sobre: Asesinato en
1^{er} Grado y Art. 5.04
y 515 LA, Ley 404-
2000

Crim. Núm.:
EVI2019G0019,
EOP2019G0024;
ELA2019G0123 y
0124;
E1CR201900185

Número Identificador

SEN2021 _____

<p>El Pueblo de Puerto Rico</p> <p>Peticionario</p> <p>vs.</p> <p>Alexander Merced De Jesús</p> <p>Recurrido</p>		<p>CERTIORARI, procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas</p> <p>Sobre: Asesinato en 1^{er} Grado y Art. 5.04 y 515 LA, Ley 404-2000</p> <p>Crim. Núm.: EVI2019G0021, EOP2019G0026; ELA2019G0127 y 0128;</p>
<p>El Pueblo de Puerto Rico</p> <p>Peticionario</p> <p>vs.</p> <p>Carlos Pereira Torres</p> <p>Recurrido</p>	<p>KLCE201901482</p>	<p>CERTIORARI, procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas</p> <p>Sobre: Asesinato en 1^{er} Grado y Art. 5.04 y 515 LA, Ley 404-2000</p> <p>Crim. Núm.: EVI2019G0024, EOP2019G0029; ELA2019G0133 y 0134;</p>
<p>El Pueblo de Puerto Rico</p> <p>Peticionario</p> <p>vs.</p> <p>Jorge L. Pereira Torres</p> <p>Recurrido</p>		<p>CERTIORARI, procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas</p> <p>Sobre: Asesinato en 1^{er} Grado y Art. 5.04 y 515 LA, Ley 404-2000</p> <p>Crim. Núm.: EVI2019G0023, EOP2019G0028; ELA2019G0131 y 013</p>

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, la Jueza Cortés González y el Juez Rodríguez Flores.

Rivera Colón, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de diciembre de 2021.

Comparece el Pueblo de Puerto Rico, por conducto de la Oficina del Procurador General, mediante petición de *certiorari*. Solicita que revisemos la determinación plasmada en la “Minuta Resolución” de la vista celebrada el 2 de diciembre de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas (TPI).¹ Por medio del referido dictamen, el TPI determinó que las declaraciones inculpativas del señor Alexander Merced De Jesús (Sr. Merced De Jesús) no fueron realizadas de manera voluntaria e inteligente, en consecuencia, las declaró inadmisibles.

Examinadas las comparecencias de las partes, a la luz del estado de derecho aplicable, procedemos con la disposición del presente recurso.

-I-

Por hechos ocurridos el 26 de abril de 2019, en Aguas Buenas, Puerto Rico, y luego de los trámites de rigor, el Ministerio Público presentó sendas acusaciones contra el Sr. Merced De Jesús. Se le imputó un cargo de asesinato en primer grado por haber actuado en concierto y común acuerdo con el Sr. Jorge Pereira Torres, el Sr. Emmanuel Erazo González, el Sr. Carlos Pereira Torres, el Sr. Luis Hernández Silva y el Sr. Luis David De Jesús para dar muerte al Sr. Jorge O. Delgado Hernández tras dispararle con un arma de fuego ilegal. Además, se le imputó una infracción al Art. 249 del Código Penal de 2012 (riesgo a la seguridad u orden público al disparar un arma de fuego). También, se le sometió un cargo por violación a los Arts. 5.04 y 5.15 de la Ley de Armas.

¹ La Minuta Resolución fue notificada a las partes el 6 de diciembre de 2021.

Así las cosas, luego de haber dado inicio el juicio por Tribunal de Derecho, el 2 de diciembre de 2021, fue llamado como testigo el Agente Anthony O. Egea Guardarrama (Agte. Egea Guardarrama). Testificó que, el 6 de mayo de 2019, entrevistó al Sr. Merced De Jesús en su oficina respecto al asesinato que dio origen a las acusaciones en su contra. Señaló que le leyó las advertencias legales al recurrido y explicó que éste las entendía. Lo anterior, consta del documento titulado “Advertencias Miranda para Persona Sospechosa en Custodia”.² Dicho documento está firmado por el Sr. Merced de Jesús, el Agte. Egea Guardarrama y otro agente que fungió como testigo, cuyo número de placa es el 31733. El abogado del recurrido objetó la línea de preguntas y planteó que el Ministerio Público pretendía traer unas admisiones que se obtuvieron de manera contraria a derecho. Por su parte, el Ministerio Público ripostó e indicó que el recurrido intentaba presentar una solicitud de supresión de evidencia a destiempo. Lo anterior, debido a que el abogado del Sr. Merced De Jesús conocía desde la vista preliminar sobre el testimonio del agente investigador y de las admisiones incriminatorias realizadas por su representado, mas no presentó una moción de supresión de evidencia cinco días antes del juicio. Ante ello, el TPI refirió el asunto para la celebración de una vista, de conformidad con la Regla 109 de Evidencia, *infra*, respecto a la admisibilidad de las advertencias realizadas al Sr. Merced De Jesús y de sus declaraciones incriminatorias, la cual fue celebrada.

En la vista de admisibilidad fueron admitidas en evidencia las notas del Agte. Egea Guardarrama, luego de haber sido autenticadas por éste. De ese documento surge lo siguiente:

El día de hoy 6 de mayo de 2019 en horas de la mañana, el agte. Cruz Luna Vázquez 31193 y el agte. Reimundo Quiñones Castro 31733 de la división de

² Dicho documento fue admitido como Exhibit 1 del Ministerio Público.

homicidios Caguas, excarcelarán al Sr. Alexander Merced de Jesús, CP Finito. Este fue traído a la división de homicidios para ser entrevistado en torno a varios casos de asesinato. Este suscribiente le leyó las advertencias de ley al Sr. Alexander Merced, las cuales entendió y firmó. Inicialmente éste indicó que no aportaría nada relacionado al asesinato del joven Jorge Omar Delgado por el cual se encuentra acusado. Posteriormente, este suscribiente se dispone a dar por terminado el interrogatorio cuando de manera espontánea, el Sr. Alexander Merced expresa verbalmente que él había “matado” a Jorge “Pinguí” Omar Delgado y que aceptaría la responsabilidad que conllevaba haberlo “matado” pero que quería que sacaran a su mujer “Jomarie” también acusada en el caso porque aunque ella estuvo, no quería involucrarla. Este “Alexander” también indicó que el único muerto, refiriéndose a Jorge Omar, que el admitiría pues a palabras de éste dijo que “es mi único muerto”. Estas admisiones por parte de Alexander Merced fueron en presencia de los agtes. Cruz Luna y Reimundo Quiñones.

En torno a las admisiones del Sr. Merced De Jesús, el Tribunal determinó que las mismas no fueron realizadas de manera voluntaria e inteligentemente, por lo cual, a tenor con lo resuelto en *Pueblo v. Millán Pacheco*, 182 DPR 436 (2011), decretó su inadmisibilidad. El Ministerio Público solicitó reconsideración de la determinación, fundamentada en que las declaraciones del recurrido fueron realizadas libre y voluntariamente. No obstante, el TPI se reiteró en su determinación.

Insatisfecho, el 8 de diciembre de 2021, el Pueblo de Puerto Rico comparece ante este Tribunal de Apelaciones mediante petición de *certiorari* y le imputa al TPI la comisión de los siguientes errores:

Primer error: El Tribunal de Primera Instancia claramente abusó de su discreción cuando acogió una solicitud de supresión tardía, en contravención de la Regla 234 de Procedimiento Criminal y su jurisprudencia interpretativa.

Segundo error: El Tribunal de Primera Instancia cometió un craso error de derecho cuando suprimió la manifestación inculpativa que el señor Merced De Jesús hizo voluntaria y espontáneamente, luego de haber recibido las advertencias de ley.

-II-**-A-**

La Cuarta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos y el Art. II Sec. 10 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico garantizan a todo ciudadano el derecho a la protección contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables que puedan afectar su persona, casas, papeles y efectos. El propósito de estos preceptos constitucionales es proteger el derecho a la intimidad y dignidad del individuo frente a actuaciones arbitrarias e irrazonables del Estado. *Pueblo v. Nieves Vives*, 188 DPR 1, 11-12 (2013); *Pueblo v. Díaz, Bonano*, 176 DPR 601, 611-612 (2009); *Pueblo v. Yip Berríos*, 142 DPR 386, 397 (1997).

El vehículo procesal adecuado para cuestionar la razonabilidad de un registro, incautación o allanamiento irrazonable es la moción de supresión de evidencia conforme a la Regla 234 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 234. *Pueblo v. Rivera Surita*, 202 DPR 800, 806 (2019). Dicho estatuto consagra lo siguiente:

La persona agraviada por un allanamiento o registro ilegal podrá solicitar del tribunal al cual se refiere la Regla 233 la supresión de cualquier evidencia obtenida en virtud de tal allanamiento o registro, o la devolución de la propiedad, por cualquiera de los siguientes fundamentos:

(a) Que la propiedad fue ilegalmente ocupada sin orden de allanamiento o registro.

(b) Que la orden de allanamiento o registro es insuficiente de su propia faz.

(c) Que la propiedad ocupada o la persona o sitio registrado no corresponde a la descripción hecha en la orden de allanamiento o registro.

(d) Que no había causa probable para creer en la existencia de los fundamentos en que se basó la orden de allanamiento o registro.

(e) Que la orden de allanamiento fue librada o cumplimentada ilegalmente.

(f) Que es insuficiente cualquier declaración jurada que sirvió de base a la expedición de la orden de allanamiento porque lo afirmado bajo juramento en la declaración es falso, total o parcialmente.

En la moción de supresión de evidencia se deberán exponer los hechos precisos o las razones específicas que sostengan el fundamento o los fundamentos en que se basa la misma. El tribunal oír prueba sobre cualquier cuestión de hecho necesaria para la resolución de la solicitud y celebrará una vista evidenciaria ante un magistrado distinto al que atenderá el juicio, cuando se trate de evidencia incautada mediando una orden judicial y la parte promovente demuestre que existe una controversia sustancial de hechos que haga necesario la celebración de la vista; en ausencia de tal demostración, el tribunal podrá adjudicar la moción sin vista previa utilizando como base los escritos presentados por las partes.

El tribunal vendrá obligado a celebrar una vista evidenciaria con antelación al juicio, y ante un magistrado distinto al que atenderá el juicio, cuando se trate de evidencia incautada sin previa orden judicial si en la solicitud la parte promovente aduce hechos o fundamentos que reflejan la ilegalidad o irrazonabilidad del registro, allanamiento o incautación. El Ministerio Público vendrá obligado a refutar la presunción de ilegalidad del registro o incautación y le corresponderá establecer los elementos que sustentan la excepción correspondiente al requisito de orden judicial previa.

De declararse con lugar la moción, la propiedad será devuelta, si no hubiere fundamento legal que lo impidiera, y no será admisible en evidencia en ningún juicio o vista. La moción se notificará al fiscal y se presentará cinco (5) días antes del juicio a menos que se demostrare la existencia de justa causa para no haberla presentado dentro de dicho término o que el acusado no le constaren los fundamentos para la supresión, o que la ilegalidad de la obtención de la evidencia surgiere de la prueba del fiscal.

Como puede apreciarse, la Regla 234 de Procedimiento Criminal, *supra*, va dirigida exclusivamente al remedio de la solicitud de supresión de evidencia producto de un allanamiento o registro ilegal. Por otro lado, por vía jurisprudencial, la misma se ha extendido a situaciones de supresión de testimonio de identificación de acusados. *Pueblo v. Rey Marrero*, 109 DPR 739 (1980). En cuanto a las declaraciones incriminatorias de un acusado, solo debe invocarse la Regla 234 de Procedimiento Criminal, *supra*, cuando tales manifestaciones sean producto de, o

fueron obtenidas tras un registro o allanamiento ilegal, en circunstancias donde sea aplicable la doctrina del fruto del árbol ponzoñoso. Ernesto L. Chiesa, Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos, págs. 64-65 (1995).

-B-

Las determinaciones sobre la admisibilidad de la prueba corresponden exclusivamente al juez, por tratarse de una cuestión estrictamente de derecho. Conforme a ello, la Regla 109 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 109, regula lo concerniente a las determinaciones preliminares a la admisibilidad de evidencia. En lo pertinente, la referida regla dispone:

(a) Admisibilidad en general

*Las cuestiones preliminares en relación con la capacidad de una persona para ser testigo, la existencia de un privilegio o **la admisibilidad de evidencia** serán determinadas por el tribunal, salvo a lo dispuesto en el inciso (b) de esta regla. Al hacer tales determinaciones, el tribunal no queda obligado por las Reglas de Derecho Probatorio, excepto por aquéllas relativas a privilegios.*

(b) Pertinencia condicionada a los hechos

Cuando la pertinencia de evidencia ofrecida depende de que se satisfaga una condición de hecho, el tribunal la admitirá al presentarse evidencia suficiente para sostener la conclusión de que la condición ha sido satisfecha. El tribunal puede también admitir la evidencia si posteriormente se presenta evidencia suficiente para sostener la conclusión de que la condición ha sido satisfecha.

(c) Determinaciones en ausencia del Jurado cuando medie confesión de la persona acusada

En casos ventilados ante Jurado, toda la evidencia relativa a la admisibilidad de una confesión de la persona acusada será escuchada y evaluada por la jueza o el juez en ausencia del Jurado. Si la jueza o el juez determina que la confesión es admisible, la persona acusada podrá presentar al Jurado, y el Ministerio Público podrá refutar, la evidencia pertinente relativa al peso o credibilidad de la confesión y a las circunstancias bajo las cuales la confesión fue obtenida. Otras determinaciones preliminares a la admisibilidad de evidencia también podrán considerarse en ausencia del Jurado cuando los intereses de la justicia así lo determinen o cuando la persona acusada sea un testigo que así lo solicite.

(d) [...]

(e) [...]

(Énfasis nuestro).

La Regla 109 de Evidencia, *supra*, como norma general, es el vehículo procesal probatorio adecuado durante el juicio, para determinar la admisibilidad de confesiones o admisiones. Véase Ernesto L. Chiesa, *op cit.* La admisibilidad en esta etapa es determinada, preliminarmente, por el juez luego de escuchar y evaluar, en ausencia del jurado, toda la evidencia relacionada al momento de la confesión.

-C-

El derecho contra la autoincriminación está consagrado en la Quinta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos, la cual dispone: “[n]o person... shall be compelled in any criminal case to be a witness against himself...”. USCA Const. Amend. V; Emda. V, Const. EE. UU., LPRA, Tomo 1. Por su parte, el Art. II, Sección 11, de la Constitución de Puerto Rico, establece que “[n]adie será obligado a incriminarse mediante su propio testimonio”. Art. II, Sec. 11, Const. ELA, LPRA Tomo I. El derecho constitucional contra la autoincriminación protege a los ciudadanos que son sometidos a un interrogatorio como parte de una investigación criminal y se activa aun en ausencia de algún indicio de coacción durante ese interrogatorio. *Pueblo v. Millán Pacheco*, 182 DPR 595, 608 (2011).

En nuestro ordenamiento jurídico se ha reconocido que el derecho contra la autoincriminación abarca: “el derecho de un sospechoso de la comisión de un delito a permanecer callado, a no incriminarse, a que su silencio no pueda ser utilizado en su contra y a la asistencia de un abogado”. *Pueblo v. Viruet Camacho*, 173 DPR 563, 670 (2008). Éstas son precisamente las advertencias de

ley que quedaron garantizadas desde el caso de *Miranda v. Arizona*, 384 US 436 (1966), y que deben ser dadas “cuando una investigación criminal que está siendo realizada por agentes del orden público se centra sobre una persona en particular, y dicho ciudadano está bajo custodia, si es que dichos agentes pretenden interrogar al sospechoso”. *Pueblo v. López Guzmán*, 131 DPR 867, 882 (1992).

Una confesión o admisión será inadmisibile, por ser violatoria al derecho a la no autoincriminación, **cuando se satisfacen todos los siguientes requisitos: (1)** que al momento de obtenerse la declaración impugnada, ya la investigación se haya centralizado sobre la persona en cuestión y ésta sea considerada como sospechosa de la comisión de un delito; **(2)** que al momento de prestar la declaración en cuestión el sospechoso se encuentra bajo la custodia del Estado; **(3)** que la declaración haya sido producto de un interrogatorio realizado con el fin de obtener manifestaciones incriminatorias, y **(4)** que no se le haya advertido sobre los derechos constitucionales que nuestro ordenamiento le garantiza. *Pueblo v. Viruet Camacho, supra*, a la pág. 574.

Este derecho constitucional no es absoluto, ni opera de forma automática. Se ha establecido que, para que pueda invocarse el derecho a la no autoincriminación, es necesario que se obligue a la persona a ser un testigo contra sí mismo en la etapa adversativa de la investigación. *Pueblo v. Viruet Camacho, supra*, a la pág. 571; *Pueblo v. Sustache Torres*, 168 DPR 350 (2006). **Una admisión o confesión que no es producto de un interrogatorio, y es ofrecida voluntaria o espontáneamente, será admisible en evidencia, ya que no está presente el elemento de coacción.** *Pueblo v. Viruet Camacho, supra*, a la pág. 572; *Pueblo v. López Guzmán, supra*. En tales circunstancias, no se le puede requerir al Estado que haga las advertencias de ley antes de que la persona

realice una declaración incriminatoria. *Pueblo v. Viruet Camacho, supra*. Solo se tendría la obligación de hacerlo, si dicho funcionario procede a interrogar al sospechoso. *Íd.*

Al evaluar si la renuncia al derecho contra la autoincriminación es válida, los tribunales **debemos evaluar la totalidad de las circunstancias**, así como las circunstancias personales y particulares del sospechoso, el periodo de tiempo que estuvo bajo custodia policiaca antes de prestar la confesión, la conducta policiaca mientras estuvo bajo custodia y si efectivamente estuvo o no asistido por un abogado durante la confesión, entre otros asuntos de esa índole. *Pueblo v. Viruet Camacho, supra*, a la pág. 574.

-III-

El Pueblo de Puerto Rico plantea, como primer error, que el TPI abusó de su discreción al acoger una solicitud de supresión de evidencia tardía en contravención a la Regla 234 de Procedimiento Criminal, *supra*. No le asiste la razón. Veamos.

Como adelantamos en la exposición del derecho, la moción de supresión de evidencia establecida en la Regla 234 de Procedimiento Criminal, *supra*, es el mecanismo adecuado para suprimir evidencia que ha sido producto de un allanamiento o registro ilegal. Además, por vía jurisprudencial, el mismo se ha extendido a situaciones de supresión de testimonio de identificación de un acusado. De igual forma, constituye el vehículo adecuado para suprimir declaraciones incriminatorias de un acusado cuando éstas sean producto de un registro o allanamiento ilegal en circunstancias donde sea aplicable la doctrina del fruto del árbol ponzoñoso.

No obstante, dicho mecanismo no ha sido extendido para suprimir una admisión o confesión de un acusado producto de una investigación criminal por parte de un agente, como la

producida en el presente caso. A esos efectos, nuestro estado de derecho reconoce que la Regla 109 de Evidencia, *supra*, es el procedimiento dirigido a determinar la admisibilidad de una confesión o admisión. En el caso de título, el TPI actuó correctamente al celebrar ante un magistrado distinto a aquel que celebró el juicio, una vista al amparo de la Regla 109(A) de Evidencia, *supra*, para dilucidar si, en efecto, la confesión realizada por el recurrido al agente fue obtenida ilegalmente como plantea la defensa. Por tanto, la contención del Pueblo de Puerto Rico en torno a que la moción de supresión de evidencia fue tardía, carece de méritos. Reiteramos que ese no era el mecanismo adecuado para suprimir las declaraciones incriminatorias realizadas por el Sr. Merced De Jesús, pues se trata de un asunto de admisibilidad que requiere ser dilucidado en una vista. A la luz de lo anterior, resolvemos que no se cometió el primer error planteado en el recurso.

En su segundo señalamiento de error, la parte peticionaria plantea que el foro primario incidió al suprimir las manifestaciones incriminatorias realizadas por el Sr. Merced De Jesús.

Según surge del expediente ante nuestra consideración, luego de haber iniciado el juicio en su fondo, el TPI determinó que era necesario realizar una vista de admisibilidad al amparo de la Regla 109 de Evidencia, *supra*. Ello, a los fines de dilucidar si unas declaraciones realizadas por el Sr. Merced De Jesús, luego de éste haber sido excarcelado para fines de investigación criminal, eran admisibles. De conformidad, en la vista declaró el Agte. Egea Guardarrama quien autenticó el documento sobre las advertencias legales realizadas al recurrido, así como sus notas en las que recogió lo acontecido durante y después del interrogatorio.

Consta del expediente apelativo, el formulario titulado "Advertencias Miranda para Persona Sospechosa en Custodia

(Antes de Hacer y Re-Iniciar un Interrogatorio” cumplimentado el 6 de mayo de 2019 a las 11:20am, el cual ésta firmado por el Sr. Merced De Jesús, el Agte. Egea Guardarrama y otro agente que fungió como testigo. Surge también del referido documento **que las advertencias legales le fueron leídas al recurrido, que éste marcó que las entendió y que decidió no renunciar a sus derechos.**

Por otro lado, se desprende de las notas del Agte. Egea Guardarrama, que luego del recurrido haber señalado que no aportaría nada con relación a la investigación criminal del asesinato del Sr. Jorge Omar Delgado y de haber culminado la entrevista, **el acusado expresó de manera espontánea y voluntaria que había “matado” a Jorge “Pinguí” Omar Delgado y que él era su “único muerto”.** Además, aceptó responsabilidad por el asesinato, ya que no quería involucrar “a su mujer” en el crimen. Todo esto ocurrió luego de que el agente leyera las advertencias legales al recurrido y éste afirmara que las entendía. Según consta de las notas, éstas fueron suscritas el mismo día a las 11:25am, es decir, cinco minutos después de que le leyera las advertencias legales al recurrido.

Según expusimos, nuestra normativa jurisprudencial ha establecido que para que un acusado pueda invocar exitosamente la protección constitucional contra la autoincriminación, **deberán concurrir** las siguientes circunstancias, a saber: (1) al momento de obtenerse la declaración impugnada, la investigación se ha centralizado sobre la persona en cuestión y ésta es considerada como sospechosa de la comisión de un delito; (2) al momento de prestar la declaración el sospechoso se encuentra bajo la custodia del Estado; (3) que la declaración haya sido producto de un interrogatorio realizado con el fin de obtener manifestaciones

incriminatorias, y (4) que no se le haya advertido sobre los derechos constitucionales que nuestro ordenamiento le garantiza.

Surge de los autos que cuando el Agte. Egea Guardarrama interrogó al acusado, éste naturalmente era considerado sospechoso; se encontraba bajo la custodia del Estado y se le habían leído las advertencias de rigor. No obstante, al momento de realizar la confesión, ya el recurrido no se encontraba bajo interrogatorio, pues el mismo había culminado luego de que éste manifestara que no deseaba renunciar a sus derechos.³ Cabe señalar, que las referidas manifestaciones incriminatorias se realizaron inmediatamente después de haber culminado el interrogatorio y obedecieron a que presuntamente el recurrido no quería involucrar a su pareja en el caso. De manera que, lejos de haber sido materia del interrogatorio o de algún tipo de intimidación por parte del agente, era el interés del Sr. Merced De Jesús de voluntariamente aceptar la responsabilidad del asesinato para exculpar a su pareja. A la luz de lo anterior y de la totalidad de las circunstancias, concluimos que las declaraciones incriminatorias del recurrido se realizaron de manera voluntaria y espontánea, sin coacción alguna por parte del agente. Por lo cual, resolvemos que el Sr. Merced de Jesús renunció válidamente a su derecho contra la autoincriminación. De conformidad con lo anteriormente expuesto, concluimos que el TPI erró al determinar que las admisiones incriminatorias del recurrido eran inadmisibles.

-IV-

Por los fundamentos expuestos, se expide el auto de *certiorari* y se revoca la determinación plasmada en la Minuta

³ El peticionario acompañó un disco compacto que contiene la regrabación de los procedimientos. En la vista, a preguntas del juez, el agente declaró que cuando se indica en el documento titulado “Advertencias Miranda para Persona Sospechosa en Custodia (Antes de Hacer y Re-Iniciar un Interrogatorio)” que “he decidido NO renunciar a los [derechos]”, se refiere a que se da por terminado el interrogatorio.

Resolución de la vista celebrada el 2 de diciembre de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas.

En consecuencia, se deja sin efecto la orden de paralización de los procedimientos, decretada mediante la Resolución emitida el 8 de diciembre de 2021. Se devuelve el caso al foro primario para la continuación del juicio, de conformidad con lo aquí dispuesto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones